



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley núm.10-23

Ley que declara a la provincia El Seibo como Polo Turístico

Considerando primero: Que en la provincia El Seibo, se encuentran algunos de los más valiosos tesoros naturales de la República Dominicana como: Playa Esmeralda, Playa Limón, las Lagunas Redonda y Limón, la Montaña Redonda, cuevas con arte rupestre, las cascadas del Río Cedro en la Llovedera y el impresionante Salto de La Jalda, con sus ciento veinte (120) metros de altura, es considerado por técnicos ambientalistas como el más alto en la región del Caribe;

Considerando segundo: Que otro de los atractivos que posee esta provincia es el corredor ecológico sin desarrollar que existe a todo lo largo de la carretera Seibo-Miches, el cual goza de espléndidos paisajes naturales aptos para la ubicación de paradores turísticos;

Considerando tercero: Que no obstante poseer estas riquezas naturales, según estudios realizados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el índice de pobreza en la provincia El Seibo supera el 68.9 por ciento de los habitantes, alcanzando la pobreza extrema un 21 por ciento del total de la población, con una tasa de desempleo de un 55.4 por ciento, lo que la convierte en una de las provincias con mayores niveles de pobreza y desempleo del país;

Considerando cuarto: Que, por reunir las condiciones naturales ideales para el desarrollo turístico, la provincia El Seibo fue declarada "Provincia Ecoturística", mediante la Ley núm.511-05, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005);

Considerando quinto: Que es una necesidad perentoria e impostergable la declaración como Polo Turístico de la provincia El Seibo, dado que desde hace tiempo se han ido desarrollando algunos proyectos turísticos, más

Handwritten mark

Handwritten notes: P, R, 485, 1055

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a la provincia El Seibo como Polo Turístico.

PÁG.

2

el interés de inversionistas nacionales y extranjeros en que se establezcan los incentivos que permitan el desarrollo de esta comunidad a través del turismo;

Considerando sexto: Que la declaración de la provincia El Seibo como Polo Turístico es una demanda de la comunidad desde hace varias décadas como única alternativa de mejorar la calidad de vida y la condición económica de una población con altos niveles de pobreza.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm.158-01, de fecha 9 de octubre de 2001, sobre fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

Vista: La Ley núm.511-05, del 22 de noviembre de 2005, que declara la provincia de El Seibo Provincia Ecoturística.

Vista: La Ley núm.195-13, del 13 de diciembre de 2013, que modifica varios artículos de la Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto declarar a la provincia El Seibo como Polo Turístico, con la finalidad de fomentar el turismo en beneficio del desarrollo económico y social de toda la provincia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia El Seibo.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large 'P' and 'N.S.S.' at the bottom.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a la provincia El Seibo como Polo Turístico.


PÁG. 3


Artículo 3.- Declaratoria. Se declara a la provincia El Seibo como Polo Turístico.

Artículo 4.- Incentivos y desarrollo. Para el desarrollo y manejo del Polo Turístico de la provincia El Seibo y el acceso a los incentivos correspondientes, se aplicará lo establecido en la Ley núm.158-01, de fecha 9 de octubre de 2001, sobre fomento al desarrollo turístico, modificada por la Ley núm.195-13, del 13 de diciembre de 2013, que modifica varios artículos de la Ley núm.158-01 del 9 octubre de 2001, sobre fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

Artículo 5.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.


Eduardo Estrella
Presidente


Pedro Catrain Bonilla
Secretario ad hoc


Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

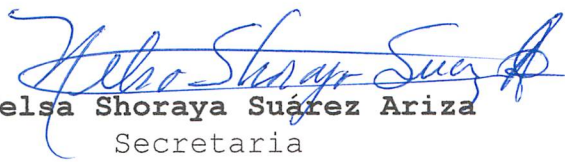
Ley que declara a la provincia El Seibo como
Polo Turístico.

PAG. 4

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); años 179.º de la Independencia y 160.º de la Restauración.



Alfredo Pacheco Osoria
Presidente



Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria



Agustín Burgos Tejeda
Secretario

EOM/nm

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.



Luis Abinader